

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00390-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARD MORALES MORALES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
SENTENCIA	152
ESTADO	077 DEL 28 DE JUNIO DE 2023

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro del presente asunto.

2. PRELACIÓN POR NATURALEZA DEL ASUNTO

Precisa advertir que la Ley 446 de 1998, artículo 18, reglamentó lo relacionado con el turno para proferir sentencias, estableciendo la prohibición de alterar el orden en que hayan pasado al Despacho para fallo, no obstante, consagró una salvedad aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa, según la cual es factible modificar aquél, con fundamento en la naturaleza de los procesos o a solicitud del Agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica o trascendencia social.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16 otorga prelación de los asuntos en turno para Despacho a aquellos que “... *entrañen sólo la reiteración de jurisprudencia*”.

Revisada la lista de procesos para sentencia entregada a la suscrita, se observa que existen algunos expedientes en turno para fallar que presentan similitud en el medio de control incoado y los supuestos fácticos y jurídicos aplicables a otros asuntos que ya se han resuelto por este Despacho, además de que constituyen

únicamente reiteración de jurisprudencia, en consecuencia, para mayor celeridad en el trámite se procederá a su fallo.

Bajo los anteriores supuestos, se procede a decidir el conflicto.

3. ANTECEDENTES

A continuación, se presenta un resumen de las principales actuaciones procesales en las que intervinieron las partes.

3.1. La demanda

3.1.1. Sustento fáctico y jurídico

La parte actora manifestó que el demandante ingresó al Ejército Nacional de Colombia como Soldado Regular el 23 de noviembre de 1994 y al terminar el servicio militar obligatorio fue aceptado como soldado voluntario y para el mes de diciembre de 2000 ostentaba esta condición desde hacía varios años y su vinculación estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.

Indicó que por decisión del Ejército Nacional el accionante, al igual que todos los soldados voluntarios, pasó a ser denominado soldado profesional a partir del 1o de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Refirió que estuvo vinculado al Ejército Nacional hasta el 30 de diciembre de 2016, estando asignado al Batallón de Infantería No. 22 Batalla de Ayacucho con sede en Manizales - Caldas, y durante más de veinte (20) años, lo que le otorgó el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES la cual le fue reconocida mediante Resolución No 1105 del 17 de febrero de 2016.

3.1.2. Pretensiones

1. Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos conformados por los oficios No. 0011962 del 9 de marzo de 2017, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el convocante, y No. 0020059 de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de

restablecimiento del Derecho, se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE, del reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales, las cuales sustento más adelante:

2.1. REAJUSTE POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13.2.1. DE LA MISMA NORMA Y EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1o DEL DECRETO 1794 DE 2000, TODA VEZ QUE SE INCURRE EN ERROR AL EFECTUAR EL CALCULO DEL VALOR DE LA ASIGNACIÓN POR RETIRO, AL TOMAR EQUIVOCADAMENTE LOS FACTORES Y PORCENTAJES A LIQUIDAR AFECTANDO DOBLEMENTE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

2.2. REAJUSTE POR FALTA DE APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1o DEL DECRETO 1794 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, YA QUE SE ESTÁ TOMANDO EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO SOLO EN UN 40%, CUANDO LA NORMA ESTABLECE QUE PARA LOS SOLDADOS QUE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000 OSTENTABAN LA CALIDAD DE VOLUNTARIOS, COMO ES EL CASO DEL DEMANDANTE, LA ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SE DEBE LIQUIDAR CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE INCREMENTADO EN UN 60%.

2.3. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL INCLUIR EL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, EN UNA CUANTÍA MUY INFERIOR A LA DEVENGADA POR LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES Y POR LOS SOLDADOS PROFESIONALES A QUIENES SE LES VIENE RECONOCIENDO EL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE EN UNA CUANTÍA MUY SUPERIOR.

2.4. REAJUSTE POR VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE

NAVIDAD COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO QUE ACTUALMENTE DEVENGA EL DEMANDANTE, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SI SE LES INCLUYE ESTA PRESTACIÓN.

3. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados.

5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados.

6. Que se condene en COSTAS a la entidad demandada.

3.2. Contestación de la demanda

La entidad demandada en cuanto a los hechos acepta los relacionados con la actividad del demandante, así como el reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.

Respecto al reajuste solicitado, se opone por considerar que es un debate dentro del proceso, así como la condena en costas y las agencias en derecho.

Como argumentos de defensa, respecto al reajuste del 20% en la asignación de retiro expuso que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación CE-SUJ2 850013333002 20130060 01 DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, aclarada mediante sentencia del 6 de octubre de 2016, unificó la jurisprudencia sobre esta problemática y sin haber vinculado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decidió que con fundamento en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Por lo anterior, es que el Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Dirección de Personal, en cumplimiento de la sentencia de unificación radicó en la entidad, el complemento de la Hoja de Servicios del demandante según consecutivo No. 20175524 del 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se realiza el incremento del 20% adicionado al salario básico mensual del militar, quedando aumentado del 40% al 60% tal como lo dispone el inciso 2º del Decreto 1794 de 2000. Ahora, CREMIL también profirió el correspondiente acto administrativo resolución No. 8115 del 18 de marzo de 2018, que se encuentra en proceso de notificación incorporando

el incremento del 20%, para ser liquidado en la asignación de retiro del demandante y posteriormente ser aplicado en la nómina.

Respecto a la liquidación de la asignación de retiro advierte que, siguiendo la uniformidad y secuencia de la norma, se debe reconocer la asignación de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) de salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como ha estado aplicando la entidad, así: $70\% = (\text{Sueldo Básico} + 38.50\% \text{ de Prima de Antigüedad})$.

En lo tocante al subsidio familiar señaló que el Decreto 4433 de 2004, en forma expresa establece la forma de reconocer la asignación de retiro, sin entrar a contemplar ni siquiera la posibilidad de factores adicionales, como en un momento dado podría ser la partida de subsidio familiar.

Explicó que la entidad demandada aplica la normatividad legal vigente al momento de los hechos, para los respectivos reconocimientos de asignaciones de retiro, ajustándose estrictamente a las partidas señaladas, en las cuales no está consagrada expresamente el subsidio familiar como partida computable dentro del reconocimiento de asignación de retiro, para los Soldados Profesionales, razón suficiente para NO DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LEGALIDAD de los actos demandados.

Referente a la duodécima de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro, así como en la asignaciones de los oficiales y suboficiales está regulada en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, señala que para los soldados profesionales no liquidó esta partida en la asignación de retiro, pues como lo indica el artículo 13 ibidem, numeral 13.2 las liquidaciones de los soldados profesionales deben realizarse teniendo en cuenta el salario mensual y la prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del citado decreto.

Para sustentar su estrategia de litigio, propuso las excepciones de mérito:

Interpone a la excepción de inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad de la asignación de retiro de los soldados profesionales, propone también la excepción de carencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar, además del medio exceptivo de legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL y correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, prescripción, no configuración de causal de nulidad y no procedencia de la causal de falta motivación en las actuaciones de CREMIL.

3.3. Traslado de excepciones: La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

3.4. Fijación de litigio

Seguidamente al agotamiento de cada una de las etapas procesales previas a la citación de la audiencia inicial (admisión de la demanda, traslado de la demanda, entre otros), el Despacho dispuso celebrar la diligencia del art. 180 del CPACA. En ella se propuso tener por probado lo siguiente:

- 1. El accionante ingresó al Ejército Nacional en condición de soldado regular el 23 de noviembre de 1994. A partir del 01 de julio de 1997, fue aceptado como soldado voluntario del Ejército Nacional para el mes de diciembre del año 2000, regido por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.
- 2. A partir del 01 de noviembre del año 2003 pasó a ser denominado soldado profesional, vinculación que estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.
- 3. El accionante estuvo vinculado al Ejército Nacional hasta el 30 de diciembre de 2016, asignado al Batallón de Infantería No. 22 Ayacucho de Manizales, durante más de (20) veinte años, lo que le otorgó el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. 1105 del 17 de febrero de 2016.
- 4. Según el documento obrante a folio 27 del expediente, se tiene que al accionante se le liquidó la asignación de retiro de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Sueldo	\$ 965.237,00
Porcentaje de Liquidación	70%
Subtotal	\$ 675.666,00
Prima de Antigüedad (38,5%)	\$ 260.131,00
Subsidio Familiar	\$ 135.133,00
Total Asignación de Retiro	\$ 1.070.930,00

5. Está probado que el día 16 de febrero de 2017 el accionante solicitó el reajuste de la asignación de retiro por las razones anteriormente expuestas, la cual fuera negada a través del oficio No. 0011962 del 09 de marzo de 2017.
6. Se encuentra probado de conformidad con la contestación de la demanda y los documentos aportados con ella, que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, profirió la Resolución No. 8115 del 20 de marzo de 2018, ordenando el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del señor Morales Morales.

De la anterior fijación del litigio se corrió traslado a las partes quienes estuvieron de acuerdo con la misma, de igual manera al encontrarse probado el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable, en la audiencia inicial la parte demandante desistió de dicha pretensión, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto en esta providencia.

3.5. Alegatos de Conclusión

De acuerdo con la constancia secretarial visible en el folio 95 del cuaderno 1, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

3.5.1. Parte Demandante

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y su solicitud de reajuste de la asignación de retiro respecto del cálculo en cuanto a los factores y porcentajes a liquidar (prima de antigüedad y subsidio familiar) y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

3.5.2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL: Guardó silencio.

3.6. Concepto del Ministerio Público:

Explicó en lo que tiene que ver con el reconocimiento del subsidio familiar, que según al artículo 13 del decreto 4433 de 2004 el subsidio familiar es una partida computable para liquidar la asignación de retiro de oficiales y suboficiales pero no fue prevista para los soldados profesionales, motivo por el cual el Consejo de Estado había venido aplicando la excepción de inconstitucionalidad y el derecho a la igualdad, pues no existe justificación alguna para excluir a los soldados profesionales del reconocimiento de dicha prestación, con mayor razón cuando se trata de quienes tienen un salario inferior y quienes más lo necesitan, de acuerdo a lo expuesto por la Alta Corporación, sin embargo definió reglas jurisprudenciales al respecto en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Respecto a la inclusión de la prima de Navidad, la mencionada sentencia refirió que se debían incluir solamente las partidas computables para la asignación de retiro contempladas en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y en garantía del ordenamiento jurídico dar aplicación a la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, proferida el pasado 25 de abril de 2019 por el Mg. Ponente William Hernández Gómez con radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia: El Juzgado es competente para conocer, en primera instancia, del presente proceso, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

4.2. Saneamiento: Revisado el trámite que se le impartió a este proceso, el Despacho encuentra que no se evidencian irregularidades que vicien la actuación y que se constituyan en causales de nulidad. Por lo anterior, y por encontrarse agotadas las etapas procesales necesarias para que sea viable proferir sentencia, el Juzgado procederá así, de conformidad con lo establecido en el art. 187, en concordancia con el inciso final del art. 181 del CPACA.

4.3. Problema Jurídico: De acuerdo con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, el debate se contrae a establecer:

¿Tiene derecho el demandante al reajuste de su asignación de retiro por el reajuste del porcentaje de la prima de antigüedad, la doceava parte de la prima de navidad, y se le incluya en la asignación de retiro el subsidio familiar?

Para resolver el anterior interrogante se efectuará un análisis jurídico y jurisprudencial. Con dichos argumentos se resolverán, en consecuencia, las excepciones de mérito que hayan sido propuestas.

4.4. Contexto normativo y jurisprudencial

4.4.1. Del cambio de categorización de soldados voluntarios a profesionales – régimen salarial aplicable.

La Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización de las Fuerzas Militares y previó que las modalidades de prestación del servicio militar eran las siguientes:

“ART. 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.*

La Ley 131 de 1985 *“Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”*, instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados.

“Artículo 2º. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1º. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

Parágrafo 2º. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno

Artículo 3º. Las personas a que se refiere el artículo 2º. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

Artículo 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000 *“Por medio del*

cual se estableció el Régimen de Carrera y Estatuto Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. Dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la Ley 131 de 1985, estableciendo lo siguiente:

“ART. 1º—Soldados profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

En cuanto a la selección del personal se dispuso:

“ART. 5º—Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el director de reclutamiento de cada fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1º de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que quienes se vincularon bajo la modalidad de soldados voluntarios definida en la Ley 131 de 1985, antes del 31 de diciembre de 2000, podían ser incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, siempre que así lo hubieren manifestado, quedando sujetos en forma íntegra, a lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Y los soldados voluntarios que no manifestaron su intención de ser incorporados fueron posteriormente enlistados como profesionales, en razón del mismo Decreto Ley 1793 de 2000 cuando en su artículo 42 señala:

“Artículo 42. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.”

Frente a la incorporación obligatoria de los soldados voluntarios al Régimen de Carrera y Estatuto Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares el Consejo de Estado¹ en sentencia de unificación expresó:

“En este punto, es de tener en cuenta, que tanto el demandante como la entidad demandada, señalan que el proceso de incorporación de los soldados voluntarios al nuevo régimen de carrera del soldado profesional creado en el Decreto Ley 1793 de 2000, se produjo de manera generalizada a través de las Órdenes Administrativas de Personal números 1241 de 20 de enero de 2001 y 1175 de 20 de octubre de 2003, por medio de las cuales el Ministerio de Defensa dispuso la conversión obligatoria de todos los soldados voluntarios en soldados profesionales.

En conclusión de lo hasta ahora expuesto, a partir de lo normado en el Decreto Ley 1793 de 2000, pese a ostentar el mismo rango de soldados profesionales, los enunciados normativos analizados distinguen en este género de uniformados dos categorías en virtud de las diferencias objetivas que estipulan dichas normas en cuanto a su vinculación, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros.

Esta subdivisión dicotómica de los soldados profesionales: entre quienes se vincularon ex novo a partir del 1º de enero de 2001 y los que encontrándose enlistados a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2002 fueron posteriormente incorporados al nuevo régimen, además de ser expresión de la realidad objetiva que caracterizó a la vinculación de cada grupo, tiene efectos salariales...”.

Ahora bien, respecto al régimen salarial, el mismo Decreto en el artículo 38 dispuso que el Gobierno Nacional “expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”.

Por lo anterior se expidió el Decreto 1794 de 2000, “Por medio del cual se Estableció el Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. En su artículo primero dispuso lo siguiente:

“ART. 1º—Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, No. de referencia: CESUJ2 85001333300220130006001. No. Interno: 3420-2015

El párrafo del artículo siguiente al que se refiere el artículo transcrito, es el del artículo 2° del mismo decreto, en el que se dispuso:

“PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

4.4.2. De las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales- Sentencia de Unificación

Mediante sentencia de unificación el H. Consejo de Estado² estableció las reglas para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, en los siguientes términos:

“(…)

Extensión de la decisión que aquí se adopta

305. El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 tiene como finalidad garantizar en el ámbito administrativo el principio de igualdad, por tal razón consagra el deber de las autoridades administrativas de aplicar de manera uniforme las normas y la jurisprudencia a situaciones que tengan similares supuestos fácticos y jurídicos. Por su parte, y en consonancia con el aludido principio, el artículo 102 ibidem establece que es obligación de las autoridades extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos.

306. A su turno, el artículo 270 ejusdem señaló que son sentencias de unificación jurisprudencial las siguientes: i) las que profiera el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, esto es, las dictadas en virtud del artículo 271; ii) las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y; iii) las relativas al mecanismo eventual de revisión previstas en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

307. Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sentencia se profiere por la necesidad de unificar jurisprudencia, causal prevista en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, y que además en ella se reconoce un derecho, la presente

² SECCION SEGUNDA del CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 85001-33-33-002- 2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19.

sentencia de unificación jurisprudencial es extendible en virtud de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, a todas las personas que acrediten encontrarse en la misma situación fáctica y jurídica.

308. Por lo anterior, la autoridad administrativa deberá reconocer a los soldados profesionales su asignación de retiro con base en las siguientes reglas: 1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

309. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

4. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo,

habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

6. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

7. No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

8. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción”.

4.5. El Caso Concreto

Conforme al material probatorio obrante en el expediente, se logró establecer que:

- Según la hoja de servicios del demandante (fl. 124 expediente digitalizado), se observa que la fecha de retiro fue para el 30/12/2015 y que, para el mes de diciembre de ese año, la nómina en actividad fue la siguiente:

Salario básico	\$902.090
Subsidio familiar	\$180.418
Prima de antigüedad	\$527.722

Seguro de vida \$11.840

Bonificación Orden Público \$225.522

TOTAL \$1.847.593

- En la misma hoja de servicios se indican las partidas computables para la asignación de retiro, así:

Salario básico \$902.090

Prima antigüedad \$347.305

Subsidio familiar \$126.293

- Mediante la Resolución No. 1105 del 17 de febrero de 2016, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se reconoció asignación de retiro al señor soldado profesional Carlos Eduard Morales Morales, en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad (fls. 268 a 270 del C1 expediente digitalizado).

- Posteriormente, a través de la Resolución No. 3348 del 08 de mayo de 2016, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ordenó la inclusión de la partida de subsidio familiar y se adicionó la Resolución No. 1105 del 17 de febrero de 2016 en el sentido de modificar el estado civil del soldado profesional y ordenar la inclusión del 20% de subsidio familiar (fls. 272 a 275 del C1 expediente digitalizado).

- A través de derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2017, el señor Carlos Eduard Morales Morales, solicitó el reajuste del 60% del salario con el cual se le liquidó su asignación de retiro, además la prima de antigüedad aplicando el 70% del 58.5% que devengaba en actividad, igualmente se incluyera la partida subsidio familiar aplicando el 70% del total devengado en actividad e incluyeran la duodécima parte de la prima de navidad (fls. 24 a 25 del C1 digitalizado).

- La anterior petición fue resuelta de manera negativa por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el oficio No. 0011962 del 09 de marzo de 2017, aduciendo que la prestación fue liquidada conforme a la hoja de servicios emitida por el Jefe de Personal del Ejército Nacional. (fls. 34 a 36 C1 del expediente digitalizado).

- Ante tal manifestación el accionante presentó recurso de reposición, mismo que fue resuelto y negado a través del Oficio No. 0020059 de fecha 24 de abril de 2017 (fls. 37 a 42 C1 del expediente digitalizado).

- De conformidad con la hoja de Servicios Nro. 3-15989643 del 30 de junio de 2016, que obra en los folios 48 a 49 y 124 del cuaderno principal digitalizado, se tiene que, el señor Carlos Eduard Morales Morales, ostentó los grados y tiempos que a continuación se relacionan:

(i) Servicio militar (soldado regular), desde el 23 de noviembre de 1994 hasta el 17 de mayo de 1996.

(ii) Soldado voluntario, desde el 01 de julio de 1997, hasta el 31 de octubre de 2003;

(iii) Soldado profesional, desde el 1 de noviembre de 2003, hasta el 30 de diciembre de 2017;

- Mediante Resolución No. 8115 del 20 de marzo de 2018 CREMIL ordenó el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro del accionante, razón por la cual la parte demandante desistió de esta pretensión en la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2018 (fls. 119 a 122 C1 del expediente digitalizado).

- Como consecuencia del anterior acto administrativo, se generó el Complemento de la Hoja de Servicio No. 3-79696129 (fl. 175 C1 del expediente digitalizado), donde se establecieron nuevamente las partidas computables para la asignación de retiro, así:

Salario básico \$1.030.960

Prima antigüedad \$396.920

Subsidio familiar \$144.334

Con base en el anterior recuento probatorio, se puede decir que el señor Carlos Eduard Morales Morales, ingresó al servicio del Ejército Nacional en calidad de soldado regular, desde el 23 de noviembre de 1994 hasta el 17 de mayo de 1996 y, luego, se desempeñó como soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, desde el 22 de noviembre de 1997 hasta el 31 de octubre de 2003.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000, el demandante fue incorporado como soldado profesional por disposición de sus superiores, a partir

del 01 de noviembre de 2003, de modo que quedó sujeto al régimen prestacional definido por el Decreto 1794 de 2000.

No obstante lo anterior, aun cuando la incorporación como soldado profesional trajo consigo el reconocimiento de las prestaciones sociales que, para este cargo fueron contempladas por el Decreto 1794 de 2000, lo cierto es que, en lo que respecta a la asignación mensual salarial, la norma preceptuó para quienes al 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados como soldados en los términos de la Ley 131 de 1985 y luego fueron vinculados en calidad de soldados profesionales, el pago de un salario mínimo mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

De ahí que, habiéndose vinculado el señor Carlos Eduard Morales Morales, como soldado voluntario el 22 de noviembre de 1997 bajo la Ley 131 de 1985 y, posteriormente, en calidad de soldado profesional, en gracia de la autorización normativa del Decreto 1793 de 2000, es factible tenerse dentro de las previsiones del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y de la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 85001333300220130006001 del 25 de agosto de 2016, que dispuso que los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

En virtud de lo anterior, CREMIL reajustó de oficio la asignación de retiro al señor Morales Morales, a través de la Resolución No. 8115 del 20 de marzo de 2018 y el complemento de la hoja de servicios, en la que incrementó en un 20% las partidas computables para la asignación de retiro del 40% al 60%, y modificó la liquidación de las partidas computables prima de antigüedad y subsidio familiar, en cumplimiento de la mencionada sentencia.

Pues bien, verificados los valores de las partidas computables, se observa lo siguiente:

- Prima de antigüedad: La reliquidación de la misma de acuerdo con el Complemento de la Hoja de Servicio No. 3-79696129 está conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación, es decir, el 38.5% del salario básico, esto es, \$396.920.
- Subsidio Familiar: Esta partida computable la liquidaron extrayendo inicialmente el 20% del sueldo básico y frente a esta suma se aplicó el 70% para un valor de \$144.334, cuando la fórmula que debió aplicarse, conforme a los lineamientos del Consejo de Estado, es la siguiente: $((SB*4\%)+(SB*58,5\%))*30\%$, teniendo en cuenta que el actor ya percibía

esta prestación, lo que aplicado a los valores correspondientes al caso concreto equivale a una suma de \$193.304 por concepto de subsidio familiar como partida computable.

Se concluye entonces que al haberle sido reconocido al actor el incremento del 40% al 60% del salario básico a partir del 30 de marzo de 2016, ello aumenta el valor de las partidas computables, lo que se evidencia a partir del Complemento de la Hoja de Servicio No. 3-79696129 solo respecto de la prima de antigüedad, no así respecto del subsidio familiar, el cual no se liquidó conforme a las previsiones normativas aplicables.

Respecto a la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad no es factible su reconocimiento en virtud a lo analizado en la sentencia de unificación de 2019 en la que se concluyó frente a esta partida:

“251. Así las cosas, es plausible concluir que no se presenta una vulneración del derecho a la igualdad al fijar unos porcentajes de liquidación de la asignación de retiro diferentes para los soldados profesionales de los que rigen para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

252. En conclusión: No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.”

En ese orden de ideas, queda desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos censurados, si se tiene en consideración que, conforme al marco normativo y jurisprudencial desplegado y a lo realmente probado en el plenario, puede colegirse que al señor Carlos Eduard Morales Morales, le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro, pero solo respecto de los ítems que se desarrollan a continuación.

4.5.1. Del restablecimiento del derecho

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 0011962 del 09 de marzo de 2017 y No. 0020059 del 24 de abril de 2017 y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENARÁ a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” a pagar a la parte demandante la diferencia de los ajustes económicos a su asignación de retiro desde el momento en que le fue reconocida, esto es, a partir del 30 de marzo de 2016 sobre el valor reajustado en la prima de antigüedad en la forma indicada en la Complementación de la Hoja de Servicios No. 3-79696129, e igualmente la diferencia del valor reajustado sobre el subsidio familiar en la forma dispuesta en la sentencia de

unificación aplicando la siguiente fórmula $((SB*4\%) + (SB*58,5\%))*30\%$, por lo tanto la asignación de retiro para el actor quedará así:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) + ((\text{Salario} \times 4\%) + (\text{Salario} \times 58,5\%)) \times 30\% =$$

Asignación de Retiro

De igual manera, las sumas adeudadas deberán indexarse de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante desde el reconocimiento del derecho, esto es, el 30 de marzo de 2016, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes. En todo caso se deberá tener en cuenta lo que se le ha cancelado al actor por concepto de asignación de retiro, y es sobre esa diferencia que se aplicará la respectiva indexación.

La parte accionada deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar y cumplirá la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

4.5.2. Prescripción:

La reclamación administrativa se presentó 16 de febrero de 2017 (fls. 24 a 25 del C1 digitalizado) y la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2017, por lo tanto no habrá lugar al fenómeno jurídico de la prescripción, ello en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los artículos 106 y 1747 de los Decretos 2728 de 1968 *“Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares”* y 1211 de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”*.

4.5.3. Condena en costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la demanda y su contestación se presentaron con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad de la asignación de retiro de los soldados profesionales”, “carencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar”, “legalidad de las actuaciones efectuadas por CREMIL y correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes”, “prescripción”, “no configuración de causal de nulidad” y “no procedencia de la causal de falta motivación en las actuaciones de CREMIL”,* propuestas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 0011962 del 09 de marzo de 2017 y No. 0020059 del 24 de abril de 2017 expedidos por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.**

A título de restablecimiento del derecho,

TERCERO: CONDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a pagar a la parte demandante la diferencia de los ajustes económicos a su asignación de retiro desde el momento en que le fue reconocida, esto es, a partir del 30 de marzo de 2016 sobre el valor reajustado en la prima de antigüedad en la forma indicada en la Complementación de la Hoja de Servicios No. 3-79696129, e igualmente la diferencia del valor reajustado sobre el subsidio familiar en la forma dispuesta en la sentencia de unificación aplicando la siguiente fórmula ((SB*4%) + (SB*58,5%))*30%, por lo tanto la asignación de retiro para el actor quedará así:

$$(Salario \times 70\%) + (salario \times 38.5\%) + ((Salario \times 4\%) + (Salario \times 58,5\%)) \times 30\% =$$

Asignación de Retiro

De igual manera, las sumas adeudadas deberán indexarse de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

$$R = \frac{R.H. \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante desde el reconocimiento del derecho, esto es, el 30 de marzo de 2016, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes. En todo caso se deberá tener en cuenta lo que se le ha cancelado al actor por concepto de asignación de retiro, y es sobre esa diferencia que se aplicará la respectiva indexación.

La parte accionada deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar y cumplirá la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 192 y s.s. del CPACA.

CUARTO: SIN COSTAS, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae19666d119a489481fb6163247909fa7e85bcb72f8692b5620a0f64948c6aa**

Documento generado en 27/06/2023 01:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora Juez el expediente informando que el Tribunal Administrativo de Caldas revocó el auto proferido por este Despacho mediante providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de tutela formulado por el señor **JOSÉ ARCESIO CARVAJAL MARÍN** en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS – UPRES CALDAS**.

Alejandro Rincón Idárraga
Citador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00007-00
ACCIÓN:	INCIDENTE DE TUTELA
DEMANDANTE:	JOSÉ ARCESIO CARVAJAL MARÍN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS – UPRES CALDAS
AUTO:	0972
ESTADO:	077 DEL 28 DE JUNIO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del dos (02) de junio de 2023, allegado a este Despacho el pasado siete (07) de junio de 2023, por medio de la cual revocó el auto en consulta proferido por este Despacho el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto impuso sanción por multa y arresto por incurrir en desacato del fallo frente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS – UPRES CALDAS**, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b30f99ad4c05601c34b8a74e829fe0531d41d5327964b6b4a2f896e96970fe**

Documento generado en 27/06/2023 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00118-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JOSÉ ALFREDO BARÓN ROCHA
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	UNIVERSIDAD LIBRE
AUTO:	0980
ESTADO:	077 DEL 28 DE JUNIO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 20 de abril de dos mil veintitrés (2023), en cuanto negó por improcedente el amparo constitucional, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159ee33abb399c3f2e26b56884400aa75723374c810540c6d005d5e48d0a2698

Documento generado en 27/06/2023 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00121-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA OLGA VALLEJO MURILLO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
AUTO:	0981
ESTADO:	077 DEL 28 DE JUNIO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 1º de junio de 2023, por medio de la cual se modificó el ordinal tercero y se confirmó en todo lo demás el fallo proferido por este Despacho el día 27 de abril de 2023, en cuanto tuteló los derechos de la accionante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71441148a889406ce8e13581605b3438c7e5bc7e5945060a4ef8aa6d766f1540
Documento generado en 27/06/2023 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00131-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS HERNÁN GUZMÁN ARREDONDO
ACCIONADA:	ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
AUTO:	0982
ESTADO:	077 DEL 28 DE JUNIO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 09 de junio de 2023, por medio de la cual se confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 08 de mayo de 2023, en cuanto tuteló los derechos del accionante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1b0258e749b3ee7bc22d4acd2f238bd8ffe248f7602a6cfebca245e30447e
Documento generado en 27/06/2023 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente informando que el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó el fallo proferido por este Despacho mediante providencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela formulado por el señor **GERMÁN DARIO CASTAÑO** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Alejandro Rincón Idárraga
Citador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00135 -00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GERMÁN DARÍO CASTAÑO
ACCIONADA:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
VINCULADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	0973
ESTADO:	077 DEL 28 DE JUNIO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del trece (13) de junio de 2023, allegado a este Despacho el pasado veintiséis (26) de junio de 2023, por medio de la cual se confirmó el fallo de tutela proferido por este Despacho el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) frente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6c31b71a031cab6b5060243111cdf8cf188b4f513ac96d74e627436236d648**

Documento generado en 27/06/2023 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez el expediente informando que el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó el fallo proferido por este Despacho mediante providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela formulado por el señor **JOSÉ FERNANDO RENDÓN VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Alejandro Rincón Idárraga
Citador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00159-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNANDO RENDÓN VALENCIA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	0974
ESTADO:	077 DEL 28 DE JUNIO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del dieciséis (16) de junio de 2023, allegado a este Despacho el pasado veintiséis (26) de junio de 2023, por medio de la cual confirmó el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd934f5fc69b113637db366121f0f0e2e56a08635d4deb0e172bdd82ef2663b1**

Documento generado en 27/06/2023 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001-33-33-001-2023-00208-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CIELO ORREGO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARACIÓN IMPEDIMENTO
AUTO	0975
ESTADO	077 DEL 28 DE JUNIO DE 2023

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para decidir sobre su admisibilidad, se hace necesario declarar el impedimento por parte de esta juzgadora para conocer del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que interpone la señora Cielo Orrego López, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través del cual pretende la nulidad de la Resolución GSA-31100-20480-0150 del 10 de abril de 2023, por medio de la cual la entidad demandada dio respuesta a un derecho de petición – reclamación administrativa, acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el día 19 de abril de 2023. Así mismo solicita se inaplique por inconstitucionalidad la expresión contenida el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y contengan la misma expresión.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, establece en el numeral tercero como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

En el caso concreto, es evidente que se configura la causal aludida, pues la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que en calidad de Juez, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en virtud del principio de igualdad, a que se le liquidara la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales teniendo como base el 100% de lo percibido por concepto de asignación básica y bonificación judicial.

Valga resaltar que en la actualidad se tramita una demanda en la cual tengo esas mismas reclamaciones en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demanda incoada en calidad de Profesional Universitario Grado 16, cargo que ocupaba en propiedad previo a mi nombramiento como Juez de la República.

Se advierte además que el numeral 2º del canon 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Siendo así, estima esta funcionaria judicial que la causal de recusación del artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 ya citada, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, al asistirles interés en las resultas del proceso.

En razón a lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del precepto 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora CIELO ORREGO LÓPEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales, en virtud de las previsiones normativas citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd2d2961646c413f00491a444aa42b3b2d8f1133b9bc4feb5993fa16e277615
Documento generado en 27/06/2023 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-33-33-001-2023-00214-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ IVÁN VALENCIA GALEANO, ANA MARÍA CARVAJAL ASCANIO y DIANA MARÍA ARENAS GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	DECLARACIÓN IMPEDIMENTO
AUTO	0976
ESTADO	077 DEL 28 DE JUNIO DE 2023

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para decidir sobre su admisibilidad, se hace necesario declarar el impedimento por parte de esta juzgadora para conocer del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que interpone los señores José Iván Valencia Galeano, Ana María Carvajal Ascanio y Diana María Arenas García, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con la presente demanda, la señora Diana María Arenas García pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJMAR23-396 de 2 de mayo de 2023 y los señores José Iván Valencia Galeano y Ana María Carvajal Ascanio pretenden la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJMAR23-447 de 19 de mayo de 2023.

Así mismo, los demandantes solicitan que como consecuencia de nulidad de los actos administrativos se reconozca y pague la bonificación judicial prevista en el

Decreto 383 de enero 06 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la “bonificación judicial” a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, establece en el numeral tercero como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

En el caso concreto, es evidente que se configura la causal aludida, pues la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que en calidad de Juez, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en virtud del principio de igualdad, a que se le liquidara la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales teniendo como base el 100% de lo percibido por concepto de asignación básica y bonificación judicial.

Valga resaltar que en la actualidad se tramita una demanda en la cual tengo esas mismas reclamaciones en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, demanda incoada en calidad de Profesional Universitario Grado 16, cargo que ocupaba en propiedad previo a mi nombramiento como Juez de la República.

Se advierte además que el numeral 2º del canon 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Siendo así, estima esta funcionaria judicial que la causal de recusación del artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 ya citada, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, al asistirles interés en las resultas del proceso.

En razón a lo anterior, y atendiendo el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 se remitirá el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por los señores JOSÉ IVÁN VALENCIA GALEANO, ANA MARÍA CARVAJAL ASCANIO y DIANA MARÍA ARENAS GARCÍA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales, en virtud de las previsiones normativas citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48033ae17f26b326d5a1c7f4daf39d337d3a58f20c4ed1fbb651ac868c37457e

Documento generado en 27/06/2023 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>